



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.S.M., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 192/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada afirma que el día 17 de diciembre de 2007 cuando circulaba con su motocicleta por la carretera GC-308, en el enlace con la GC-21 se encontró de forma inesperada con una gran mancha de aceite, de unos 25 metros de largo, que no pudo esquivar, lo que causó su caída.

Este accidente le produjo a su vehículo desperfectos por valor de 8.399,42 euros; en su casco y vestimenta por valor de 783,66 euros, y otros gastos de distinta índole hasta un total de 9.334,60 euros.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Además, sufrió varias lesiones, alega, que la mantuvieron de baja durante 55 días y le han dejado como secuelas una hernia discal y artrosis postraumática en su mano izquierda, reclamando por todos estos conceptos la correspondiente indemnización que valora en 6.773 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 2 de abril de 2008 (Registro de entrada del Cabildo insular), mediante la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación.

Posteriormente, el 2 de marzo de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

En este procedimiento se realizaron todos los trámites que exige su normativa reguladora, excepto el trámite de prueba; la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, ya que según el Instructor no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento

del servicio público y la producción de los daños padecidos, pues “la tarea de prevención se estaba desarrollando con normalidad” y que, como no se ha tenido constancia de otros accidentes con origen en tal mancha, considera que la permanencia de la misma en la vía no fue excesiva.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo expuesto por la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, cuyos agentes constataron no sólo la realidad del accidente, sino también la existencia de una mancha de 25 metros de longitud.

Así mismo, la interesada aportó partes médicos y facturas que demuestran la realidad de los daños personales y materiales padecidos, que se corresponden con los alegados y que son los propios de un siniestro como el sufrido.

La Administración no ha demostrado que el obstáculo estuviera poco tiempo sobre la calzada. En este sentido, en los partes presentados por la empresa concesionaria del servicio público prestado no consta el último paso por el tramo de la carretera mencionado lo que implica que se estuvo largo tiempo sin pasar por allí. Además, en tales partes no hay referencia alguna al accidente, debiéndose ello a que los bomberos fueron quienes retiraron la mancha de aceite, interviniendo antes que el propio servicio.

Es al Cabildo insular a quien, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, le corresponde probar que la mancha de aceite permaneció poco tiempo sobre la vía y que el servicio funcionó correctamente. Es más, como se le ha señalado en otras ocasiones a esa Corporación, el hecho de que no haya habido otros accidentes no prueba que el obstáculo hubiera estado poco tiempo, especialmente, cuando la estabilidad de los vehículos de cuatro ruedas es mayor que el de las motocicletas y pudieron no verse afectados por el obstáculo, de evidente naturaleza deslizante.

Por lo demás no puede exigirse que el interesado demuestre el tiempo de permanencia del obstáculo en la vía, al serle prácticamente imposible hacerlo, ni que, ocurrido el accidente demuestre que el servicio no se prestó adecuadamente al no ser de su competencia tal demostración.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, ya que la intensidad y la periodicidad, insuficiente, con la que se prestó el mismo, no garantizaron las correctas condiciones de seguridad de la vía.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo concausa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada.

4. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

A la interesada le corresponde la indemnización total de los daños materiales ocurridos en su motocicleta y en los objetos personales por los que reclama, afectados por el tipo de accidente padecido.

Además, se le ha de indemnizar por los días que permaneció de baja impeditiva y por las secuelas, ya que ello se ha justificado a través de la documentación médica obrante en el expediente.

Sin embargo, sólo le corresponde el abono de los gastos de taxi que estén relacionados con el siniestro.

En todo caso, la cuantía de la indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora injustificada habida en la tramitación del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no se considera ajustada a Derecho, debiendo procederse a indemnizar a la reclamante según lo indicado en el Fundamento III.4.